



28/11/2025

G. L. Núm. 4890XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora:

En atención a la solicitud recibida en fecha XXXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, consulta lo siguiente:

- a) Si la renta de licencias de software en el país se encuentra exenta del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);
- b) Los servicios de implementación, soporte, capacitaciones y renta de software prestados a clientes en el territorio nacional están exentos del ITBIS;
- c) Los servicios de implementación, soporte, capacitaciones y renta de software prestados a clientes en el extranjero, deben facturarse como consumidor final y exentos de ITBIS por tratarse de exportación de servicios;

Esta Dirección General le informa que, cuando la sociedad XXXX, adquiera o venda softwares, programas informáticos, licencias, actualizaciones antivirus, y otros similares, así como, el arrendamiento de licencias, no se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de un bien intangible, siempre que no implique la transmisión de bienes muebles corporales, en virtud de las disposiciones de los artículos 335 y siguientes del Código Tributario y de los literales c) y d) del artículo 4 del Decreto núm. 293-11.

Asimismo, le indicamos que cuando preste los servicios de soporte, mantenimiento, entrenamiento y capacitación inherentes a la instalación, a clientes nacionales o internacionales, siempre que sean brindados exclusivamente por el software vendido o arrendado a su cliente, no se encontrará gravado con el referido impuesto, toda vez que se trata de una prestación accesoria de la venta de un bien exento, en virtud del Párrafo I del artículo 10 del citado Decreto núm. 293-11.

Conforme lo anterior, le indicamos que cuando los servicios de soporte, mantenimiento, entrenamiento y capacitación no se encuentren vinculados o sean accesorios a un software vendido o arrendado previamente por la sociedad XXXX, se encontrará sujeto a la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo estipulado en el Numeral 3) del Artículo 335 y el Numeral 3) del Artículo 339 del Código Tributario, aplicado en consonancia con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 3 del citado Decreto Núm. 293-11. Es preciso acotar, que el supuesto indicado en su consulta no constituye un servicio exportado en el entendido de que en el presente caso su prestación será en territorio dominicano, lo que no se enmarca en lo establecido en el literal j) del Artículo 14 del Decreto Núm. 293-11.





G. L. Núm. 4890XXX

Finalmente, cuando facture a sus clientes en el exterior, deberá emitir una factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) del tipo Factura de Consumo, conforme las disposiciones de los Artículos 1 y 4 del Decreto Núm. 254-06¹ y el Literal a) del Artículo 2 de la Norma General Núm. 06-18².

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

² Sobre Comprobantes Fiscales, de fecha 01 de febrero de 2018.

